



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-57/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG153/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en el estado de Puebla; en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES:

1. **Inicio de proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo CG/AC-047/2023, el Consejo

¹ En lo sucesivo también INE.

SUP-RAP-57/2024

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la entidad.

2. Tope de gastos de precampaña. En esa misma fecha, mediante el acuerdo CG/AC-051/2023, el Consejo General del Instituto local en cuestión determinó los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral referido.

3. Presentación de resolución. El siete de febrero de dos mil veinticuatro³, una vez integrado el dictamen consolidado respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ presentó a la Comisión de Fiscalización⁵ del Consejo General del INE el proyecto de resolución correspondiente.

4. Aprobación de proyecto. El doce de febrero, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión precisada se incluyó en el orden del día lo relativo al proyecto de dictamen consolidado y resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral 2023-2024 en Puebla.

5. Resolución impugnada. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG153/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Movimiento Ciudadano en Puebla, entre otros partidos políticos; ahora impugnada.

² En adelante también Instituto local.

³ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante también Unidad Técnica o UTF.

⁵ En lo subsecuente también Comisión.



6. Impugnación. El veintitrés de febrero, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

7. Recepción y turno. El veintiocho de febrero, esta Sala Superior recibió la demanda remitida por la autoridad responsable; en esa data, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente: **SUP-RAP-57/2024**; y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ es competente para conocer del presente asunto⁷, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del INE, relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en Puebla, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano.

Al respecto, debe señalarse que para definir la competencia para resolver asuntos de fiscalización de precampañas y campañas electorales no debe considerarse únicamente a la

⁶ En lo sucesivo, además TEPJF.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-57/2024

autoridad responsable, sino que es necesario atender al tipo de elección de que se trate.

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones que se presenten acerca de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y **gubernaturas** de las entidades federativas.

Luego, los medios de impugnación vinculados con la fiscalización de los recursos erogados en relación con las elecciones de los cargos precisados también deben ser conocidas por este órgano jurisdiccional.

En el caso, en la resolución que se impugna, entre otras cuestiones, se sancionó al partido recurrente, debido a que omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo en internet, por un monto de \$58,071.34. (Cincuenta y ocho mil setenta y un pesos 34/100 M.N.).

Del análisis de la conclusión respectiva, se advierte que la autoridad responsable consideró que con esa conducta se involucra, al Precandidato a gobernador de Puebla.

Al respecto, Movimiento Ciudadano impugna la conclusión referida y, en esencia, aduce que la documentación que la autoridad consideró como faltante sí se cargó en el SIF, en la cuenta correspondiente al precandidato a la Gubernatura de Puebla.

De ese modo, debido al cargo con el que se relaciona, es evidente que la competencia para conocer del recurso de apelación SUP-RAP-57/2024 corresponde a esta Sala Superior.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente, debido a que satisface los requisitos que se prevén en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 44, apartado 1, inciso a), 45, apartado 1, inciso a), 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

A) Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte accionante y su firma autógrafa, en el caso de Movimiento Ciudadano de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan hechos y agravios.

B) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de febrero y el escrito se presentó el veintitrés siguiente; esto es, en el plazo de cuatro días precisado en la Ley de Medios.

C) Legitimación y personería. El recurso fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político.

Movimiento Ciudadano interpone el recurso de apelación por conducto de Juan Miguel Castro Rendón quien aportó copia certificada de su designación como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁸

D) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, debido a que considera que la resolución controvertida afecta sus derechos y plantea

⁸ De la certificación se desprende que, en principio, la designación se realizó ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral; no obstante, se especifica que esa designación sigue vigente en el ahora INE.

SUP-RAP-57/2024

que este órgano jurisdiccional debe intervenir para revocar la sanción impuesta.

Con base en lo anterior, se cumple con el requisito en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁹.

E) Definitividad. La resolución que se impugna es definitiva y firme, debido a que no debe agotarse ningún medio de impugnación antes de acudir a esta Sala Superior,

TERCERA. Contexto de la controversia. La resolución impugnada se emitió en el contexto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Del análisis del dictamen consolidado y de la resolución materia de controversia se advierte que, en lo que atañe a la presente impugnación, el Consejo General del INE sancionó a Movimiento Ciudadano por omitir reportar gastos.

En primer lugar, por cuanto hace a la conclusión **6_C6_MC_PB**, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

El veintiuno de enero, mediante oficio INE/UTF/DA/2102/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó al partido recurrente los errores y las omisiones detectadas en los informes de precampaña presentados por Movimiento Ciudadano

⁹ Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Puebla.

De la lectura del oficio se advierte que en la observación 9 titulada "Monitoreo en Internet" la UTF comunicó al partido que derivado de ese monitoreo se observó propaganda que omitió reportar en los informes, la cual fue detallada en el anexo 3.5.9 del oficio en cuestión.

Asimismo, se le solicitó que presentara en el SIF diversas cuestiones, según el supuesto de que se tratara; no obstante, en todos los casos debería aportar:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El veintisiete de enero, a través del oficio MC/PUE/TESO/001/2024, el partido recurrente respondió al diverso de errores y omisiones referido en párrafos precedentes. En lo relativo a la observación 9, manifestó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a esta observación, es importante mencionar que la mayoría de los hallazgos observados de propaganda en **INTERNET** en el **anexo 3.5.9** que realizó esta autoridad fiscalizadora **SE ENCUENTRAN EN ESTE MOMENTO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN EN LA CONTABILIDAD DE CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS BENEFICIADO**, cumpliendo con la documentación soporte de cada uno de los gastos observados.

En el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del precandidato a Gobernador, en el módulo de documentación adjunta al informe, encontrara el **Anexo 3.5.9 PARA EL INE**, en el cual se insertó en la tabla original

SUP-RAP-57/2024

realizada por la autoridad en la columna "AA" que tiene por encabezado "**Aclaración del partido**", en el cual detalla la referencia contable donde puede localizar el gasto monitoreado, o la aclaración correspondiente.

[...]

Por su parte, en el dictamen consolidado se consideró que algunas de las observaciones no quedaron atendidas, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

En el caso de los tickets señalados con referencia **(2)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en las pólizas PC/DR-01/27-01-2024 y PC/DR-02/27-01-2024 con ID 3339; sin embargo, se omitió presentar las muestras (evidencia fotográfica) que permitan vincularlo a los registros señalados por el sujeto obligado; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación **no quedó atendida**.

En el caso de los tickets señalados con referencia **(3)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, los cuales corresponde al tipo de beneficio directo y personalizado, el sujeto obligado no manifiesta la referencia contable para localizar el gasto o la aclaración correspondiente; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación **no quedó atendida**.

Se constató que los tickets señalados con referencia **(4)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en el ID 3313 relativo a su precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el C. Abraham Irving Salazar Pérez, las pólizas PC/DR-01/27-01-2024, PC/ING-01/27-01-2024, PC/ING-02/27-01-2024 y PC/ING-01/27-01-2024; sin embargo se omitió presentar las muestras (evidencia fotográfica); por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación **no quedó atendida**.

En lo que respecta al ticket señalado con la referencia **(5)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó en el ID 3313 relativo a su precandidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el C. Abraham Irving Salazar Pérez, la póliza PC/ING-04/27-01-2024 en la que adjunto la documentación soporte incorrecta ya que corresponde a gastos de viniles y banderines y no coincide con lo que le fue solicitado (uso de un vehículo con logotipos del partido político); por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación **no quedó atendida**.



En lo que respecta al hallazgo señalado con la referencia **(6)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que este utensilio que se aprecia en el video no forma parte de utilería empleada en edición y producción del video referido; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación **quedó sin efectos**.

En lo que respecta al hallazgo señalado con la referencia **(7)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que el video referido no tiene edición ni producción alguna; por tal razón, en lo que se refiere a este punto de la observación quedó sin efectos.

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los tickets identificados con referencia **(2), (3), (4) y (5)** de la forma siguiente:

...

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 1 chaleco, 1 lona, renta de un salón, 1 servicio de coffee break, servicio de grupo musical, 107 banderas, servicio de fotografía, servicio de equipo de audio, megáfono, 81 microperforados, 15 pelotas de colores, servicio de producción y edición de 4 videos, 54 volantes, servicio de equipo de video y alquiler de un vehículo valuados en \$184,997.33; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Ahora bien, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2024, mandató valorar nuevamente la determinación de los costos de los spots de los tickets 366544_418360, 366547_418363, 366556_418372 y 366557_418373, así como de los gastos no reportados en esta observación.

Respecto del hallazgo señalado con numeración **(8)** en la columna de "Referencia" del Anexo 3-MC-PB del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que se trata de un video casero, en el cual no hace invitación expresa al voto; por tal razón, respecto de este hallazgo la observación **quedó sin efectos**.

Respecto de los hallazgos señalados con numeración **(9)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que este hallazgo, relativo a una cámara fotográfica y un micrófono, está considerado

SUP-RAP-57/2024

dentro de los hallazgos referidos en el ticket 323211-384128 del **ANEXO 4-MC-PB**, correspondiente a un evento realizado por este candidato, por lo que la determinación del costo del gasto no reportado de este hallazgo, se realizó en la observación con **ID 10** del presente dictamen; por tal razón, respecto de este punto, la observación **quedó sin efectos**.

Respecto de los hallazgos señalados con numeración **(10)** en la columna de "Referencia" del **ANEXO 3-MC-PB** del presente dictamen, de la revisión efectuada al ticket respectivo se constató que este hallazgo relativo a una video cámara, dada la imagen y el ángulo que se observa en el video no es posible considerarlo como parte de un hallazgo a cuantificar, adicional a que ya se están considerando como egresos no reportados los costos por la edición y producción de los videos; por tal razón, respecto de este punto la observación **quedó sin efectos**.

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los tickets identificados con referencia **(2), (3), (4) y (5)** de la forma siguiente:

...

Los costos determinados se detallan en el ANEXO 3-MC-PB.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistente en 1 chaleco, 1 lona, renta de un salón, 1 servicio de coffee break, servicio de grupo musical, 107 banderas, servicio de equipo de audio, megáfono, 81 microperforados, 15 pelotas de colores, servicio de producción y edición de 3 videos, 54 volantes y alquiler de un vehículo valuados en \$58,071.34; por tal razón, la observación no quedó atendida.

[...]

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$58,071.34. (cincuenta y ocho mil setenta y un pesos 34/100 M.N.).

Además, sostuvo que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización el costo determinado se acumularía al tope de gastos de precampaña.

Con base en lo anterior, determinó que la sanción que debía imponerse al partido era de índole económica, por un monto equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre la cantidad involucrada.

Esto es, un total de \$87,107.01 (ochenta y siete mil ciento siete pesos 01/100 M.N.), la cual se haría efectiva mediante la reducción de 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del partido, por concepto de financiamiento ordinario, hasta alcanzar la cantidad precisada.

CUARTA. Agravios. En la demanda que originó el expediente SUP-RAP-57/2024, el partido transcribe diversas conclusiones y las sanciones respectivas del contenido de la resolución impugnada; sin embargo, únicamente expone agravios con respecto a la conclusión 6_C6_MC_PB. Por ende, esa conclusión es la única que se tiene por cuestionada en la demanda.

Como se expuso, en la conclusión referida el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
6_C6_MC_PB El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$58,071.34.	\$58,071.34

En relación con lo anterior, el recurrente aduce que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque los gastos señalados fueron registrados en tiempo y forma dentro del SIF,

SUP-RAP-57/2024

en la cuenta relativa al precandidato a la Gubernatura de Puebla.

Para acreditar lo anterior, inserta en su demanda diversas imágenes del Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, alega que la supuesta renta de un salón para la rueda de prensa nunca existió, sino que se utilizó una mesa del café Aguirre y desde ese lugar se presentó la rueda de prensa, aunado a que únicamente se repartieron aguas y tampoco se contrató ningún servicio de “coffe brake”, lo cual se puede apreciar de los videos.

En diverso tema, el recurrente señala que la autoridad responsable, en forma indebida, calificó la conclusión como grave ordinaria.

En su opinión, tal decisión es contraria a Derecho, debido a que, como se puede observar del SIF, se presentaron las documentales correspondientes a los eventos que se sancionan.

Adicionalmente, el recurrente alega que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, porque no consideró la totalidad de los documentos, informes y constancias del SIF.

En consecuencia, considera que la resolución impugnada está fundada y motivada en forma indebida, aunado a que se afectan los principios de certeza jurídica, legalidad y objetividad.

QUINTA. Decisión. Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, es importante precisar que en la resolución



INE/CG153/2024 emitida el diecinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por mayoría de votos de las Consejerías Electorales revalorar la determinación de los costos de los spots del precandidato de San Martín Texmelucan, motivo por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el correspondiente Engrose de la mencionada resolución, respecto de lo mandado por el citado Consejo General, sin que se realizaran modificaciones a los gastos no reportados correspondientes al precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla de Movimiento Ciudadano, lo cual en todo caso se reflejó en la sumatoria de la conclusión 6_C6_MC_PB.

En tal orden de ideas, MC refiere en su demanda del recurso de apelación como conclusión controvertida, la identificada como 6_C6_MC_PB, al tenor siguiente:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
6_C6_MC_PB. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$184,997.33	\$184,997.33	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$277,496.00 (doscientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

SUP-RAP-57/2024

Al efecto, se debe considerar que, derivado de la revalorización de la determinación de los costos de los spots del precandidato de San Martín Texmelucan, la referida conclusión quedó en los siguientes términos:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
6_C6_MC_PB. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda detectada en el monitoreo realizado en internet por un monto de \$58,071.34	\$58,071.34	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$96,736.28 (noventa y seis mil setecientos treinta y seis pesos 28/100 M.N.)

A. Vulneración al principio de exhaustividad.

El recurrente aduce que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque los siete registros de gastos¹⁰, que ascienden a \$44,728.34 (cuarenta y cuatro mil setecientos veintiocho pesos 34/100 M.N.), presuntamente no reportados por el precandidato de MC a la Gubernatura de Puebla, Fernando Morales Martínez sí fueron registrados en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en la cuenta relativa al citado precandidato.

¹⁰ Identificados en el Anexo 3-MC-PB de la conclusión 6_C6_MC_PB.



Para acreditar lo anterior, inserta en su demanda diversas imágenes del Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a Fernando Morales Martínez, precandidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, respecto de las pólizas siguientes:

I. Póliza 1 Corrección Diario con la relación de evidencias en el SIF: recibo de aportación; contrato; cotizaciones e INE del Aportante.

II. Póliza 2 Corrección Diario con la relación de evidencias en el SIF: recibo de aportación; contrato; cotizaciones e INE del Aportante.

Asimismo, inserta en su escrito recursal la imagen del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a Rosa María Soto Caballero, precandidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, respecto de la Póliza 2 Corrección Diario.

Al efecto, se debe tener presente que, no basta el registro para considerar atendidas las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, en tanto que, la misma requiere tener plena certeza respecto de la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual resulta necesario que se adjunten las muestras y la documentación soporte correspondiente, mediante las cuales se vincule y acredite la información atinente, de ahí que la autoridad fiscalizadora debe contar con las evidencias y soportes documentales, para que tenga certeza en torno al origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Esto es, con independencia del registro contable también se requiere la acreditación de lo que se tiene como registrado con

SUP-RAP-57/2024

la documentación correspondiente, en cumplimiento de los requisitos previstos para su demostración.

Máxime que, esta Sala Superior¹¹ ha sustentado el criterio consistente en que, se encuentra establecido en la normatividad reglamentaria que a través del Sistema Integral de Fiscalización los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes deben cumplir entre otras cuestiones con que sus registros contables deben identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

Asimismo, la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro, incluyendo al menos un documento soporte de la operación, de conformidad con el artículo 39, párrafo 3, inciso a) y párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, porque adversamente a lo que aduce el recurrente si bien en las pólizas que refiere aparecen los registros de algunos servicios y productos utilitarios, lo cierto es que, no se adjuntaron las correspondientes muestras (evidencias fotográficas), pues se requiere el soporte documental respectivo para efecto de sustentar la erogación

¹¹ SUP-RAP-334/2021.



correspondiente, de ahí que se trata de gastos no reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En primer lugar, es importante destacar que, respecto de Fernando Morales Martínez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la Gobernatura del Estado de Puebla, la autoridad fiscalizadora determinó en el ANEXO 3-MC-PB correspondiente a la conclusión 6_C6_MC_PB, como gastos no reportados, en lo que interesa, las erogaciones por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	COSTO UNITARIO CON IVA	REFERENCIA CONTABLE	COSTO TOTAL
Chaleco	Pieza	1	\$812.00	NO	\$812.00
Lona	M2	6	\$81.19	NO	\$487.14
Renta de Salón	Evento	1	\$34,800.00	NO	\$34,800.00
Coofe break	Servicio	1	\$1,500.00	NO	\$1,500.00
Banda de música	Evento	1	\$3,480.00	NO	\$3,480.00
Grupo musical	Evento	1	\$3,480.00	NO	\$3,480.00
Banderas	Pieza	18	\$9.40.00	NO	\$169.20

Al efecto del referido Anexo 3, se advierte que, con excepción de los conceptos: "Grupo Musical"¹², y "Banderas"¹³ la documentación faltante con motivo del registro de las erogaciones en el SIF fue la falta de las muestras (evidencia fotográfica); es decir que, si bien se presentó el registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que no se adjuntó la muestra (soporte fotográfico) correspondiente para sustentar la erogación atinente.

¹² No presentó documentación.

¹³ No presentó documentación.

SUP-RAP-57/2024

Por otra parte, MC señala que las erogaciones, por cuanto hace a la citada conclusión, se encuentran registradas en las pólizas: Póliza 1 Corrección Diario; Póliza 2 Corrección Diario; y Póliza 2 Corrección Diario.

No obstante lo anterior, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que, en el caso de la Póliza 1 Corrección Diario correspondiente a Fernando Morales Martínez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Puebla, si bien en la descripción se alude al registro de aportación en especie de grupo musical (4 integrantes por una hora); lo cierto es que en la relación de evidencia adjunta no se aludió a muestra fotográfica alguna, en tanto que, como anexos sólo aparecen cotizaciones, un formato de recibo de aportación de simpatizantes, un modelo de contrato y una credencial de elector.

De ahí que, como el propio recurrente lo reconoce el registro de los referidos conceptos carece de la respectiva muestra fotográfica, por lo que se coincide con la autoridad fiscalizadora en el sentido de que, se trata de un registro incompleto, mediante el cual no se tienen por inscritas las erogaciones atinentes.

Del aludido SIF se desprende, respecto de la Póliza 2 Corrección Diario relativa a Fernando Morales Martínez, precandidato de MC a la Gubernatura de la mencionada entidad federativa, en la descripción de la póliza se alude a "A APORTACIÓN EN ESPECIE EVENTO DE APERTURA CONFERENCIA" y en los conceptos se precisa lo siguiente: lona impresa, chalecos, chamarras, manteles, agua y refrescos, arrendamiento de local



y equipo de audio; cabe precisar que no adjuntó la correspondiente muestra fotográfica, en tanto que como el propio recurrente lo reconoce sólo se aludió a contratos; recibo de aportación de simpatizantes especie; contratos; y, credencial de elector; por lo que no se hizo debidamente el reporte correspondiente ante la carencia de la respectiva muestra fotográfica.

Por otro lado, del Sistema Integral de Fiscalización se advierte, por cuanto hace a la Póliza 2 Corrección Diario, atinente a Rosa María Soto Caballero, precandidata de MC a una Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, en la descripción de la póliza se alude a aporte precampaña batucada, mientras que, en la relación de evidencia adjunta se precisan contratos; recibo de aportación de militantes en especie; cotizaciones; muestra (imagen, video y audio) y credencial de elector; lo cierto es que, la referida póliza no guarda relación con los gastos que no fueron reportados correspondientes a la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla, pues, no coinciden los montos de las erogaciones correspondientes por el concepto de grupo musical tipo batucada, en tanto que, en la citada póliza se aludió a un costo de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); mientras que, el monto no reportado por ese concepto fue de \$3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente no se registraron debidamente los gastos por los conceptos de servicios y productos utilitarios determinados por la autoridad responsable.

SUP-RAP-57/2024

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual MC refiere que, la supuesta renta de un salón para la rueda de prensa nunca existió, sino que se utilizó una mesa del café Aguirre y desde ese lugar se presentó la rueda de prensa, aunado a que únicamente se repartieron aguas y tampoco se contrató ningún servicio de “coffe brake”, lo cual se puede apreciar de los videos.

Lo anterior es así, porque MC se limita a señalar de forma genérica que no aconteció la presunta renta de un salón para una rueda de prensa y que tampoco fue objeto de contratación un servicio de cafetería, pero sin precisar mayores elementos ni ofrecer más pruebas que permitan emprender el análisis correspondiente y arribar a una conclusión diversa a la determinada por la autoridad responsable.

B. Indebida calificación de la falta como grave ordinaria.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual MC refiere que, la autoridad responsable en forma indebida calificó la conclusión controvertida como grave ordinaria, cuya decisión es contraria a Derecho, debido a que, como se puede observar del SIF, se presentaron las documentales correspondientes a los eventos que se sancionan.

Lo anterior es así, porque el recurrente se limita a señalar que la conclusión controvertida fue calificada incorrectamente como grave ordinaria lo que, en su concepto, resulta ilegal, sin embargo, soslaya que derivado de lo decidido por la autoridad responsable en la resolución ahora controvertida en el sentido



de revalorar la determinación de los costos de los spots del precandidato de San Martín Texmelucan, lo cierto es que el estudio correspondiente a la calificación de la infracción y la individualización de la sanción fueron superadas, pues el monto involucrado se redujo de \$184,997.33 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos a \$58,071.34 (cincuenta y ocho mil setenta y un pesos).

De tal suerte que, las razones de la autoridad responsable que MC pretendió controvertir fueron objeto de modificaciones y, por lo tanto, debió cuestionar la referida calificación, pero a partir de lo expuesto en el engrose correspondiente.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-57/2024

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.